

JURISDICCION VOLUNTARIA/INTERDICCION

RADICADO 2016-00088

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de julio del 2020.



VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

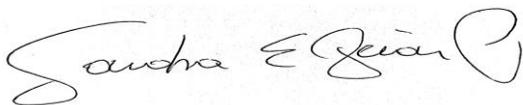
Bucaramanga, seis de julio del dos mil veinte.

Incorporase al expediente el oficio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde informan la asignación de la cita para el área de psiquiatría del interdicto CESAR AUGUSTO ANAYA DIAZ, el día nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Revisado el expediente no obra en el mismo, dirección electrónica o abonado telefónico donde se pueda dar a conocer la anterior información, por lo cual se ordena oficiar a través de correo electrónico (nuris.uparela@hotmail.com) a la apoderada de la parte demandante, para que transmita la anterior citación a sus representadas.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que suministre una dirección electrónica donde se pueda remitir futuras comunicaciones.

NOTIFIQUESE,



SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA  
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: 07 - JULIO - 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'VMP', written in a cursive style.

VICTOR MANUEL REY PICON  
Secretario

**SUCESION INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE  
RADICACIÓN: 2016 – 00525**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez sírvase de proveer. Bucaramanga, 03 de julio de 2020



**VÍCTOR MANUEL REY PICÓN**  
Secretario

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**

Bucaramanga, seis de julio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada a la partición por el apoderado judicial de la demandante, vista a folio 231, dentro del proceso de la referencia, en donde solicita que la señora GLORIA MARIA PEÑA DE RAMIREZ, no sea excluida dentro de la sucesión de su cónyuge, el señor LUIS ALFONSO RAMIREZ OCHOA y a determinar el reconocimiento de CARMEN RAMIREZ OCHOA como cesionaria en razón a la venta de derechos realizada por la señora MIREYA MORENO PABON, visto al folio 135, quien ostenta la calidad de legataria dentro del presente proceso.

En consideración a la solicitud de no excluir a la señora GLORIA MARIA PEÑA DE RAMIREZ dentro de la sucesión de su cónyuge y la solicitud de reconocer como cesionaria a CARMEN RAMIREZ OCHOA, dentro del presente proceso, el Despacho procede a ejercer control de legalidad de la siguiente manera:

Frente a esta situación este Despacho observa que mediante auto del dieciséis de diciembre de 2016 la demandante, la señora GLORIA MARIA PEÑA DE RAMIREZ fue reconocida como cónyuge y heredera del causante, en el tercer grado del señor LUIS ALFONSO RAMIREZ OCHOA; en ese momento se desconocía la existencia de herederos legítimos del causante, por lo que se ordenó emplazar a todos aquellos que se creyeran con derecho a intervenir en la mencionada sucesión, de esta manera el 10 de julio de 2017 se recibió memorial por parte de LUIS ELIAS CASTRO, solicitando la suspensión del presente proceso, en razón a que se estaba tramitando un proceso de filiación respecto del causante en el Juzgado Primero de Familia, además aportó sentencia de proceso abreviado del juzgado segundo civil del circuito de Socorro, de fecha 14 de junio de 1982, en donde se liquidó la sociedad conyugal de los señores LUIS ALFONSO RAMIREZ OCHOA y GLORIA MARIA PEÑA DE RAMIREZ.

En sentencia proferida por el juzgado primero de familia de esta localidad, el 5 de octubre de 2018 se reconoció al señor LUIS ELIAS CASTRO como hijo del causante.

**SUCESION INTESADA POR CAUSA DE MUERTE  
RADICACIÓN: 2016 – 00525**

Para dilucidar este asunto, tenemos presente que se trata de un sucesorio tramitado en tercer grado por la cónyuge sobreviviente, en la que se presenta en dos calidades, a saber de cónyuge sobreviviente y de heredera en tercer grado sucesoral.

Frente al estatus de cónyuge sobreviviente por el que con ocasión de la muerte de su cónyuge quedó disuelta la sociedad conyugal y tiene derecho a unos gananciales, ha de señalarse lo siguiente:

- a. Obra copia de la sentencia de proceso abreviado emitida por el juzgado segundo civil del circuito de Socorro, de fecha 14 de junio de 1982, en donde se liquidó la sociedad conyugal de los señores LUIS ALFONSO RAMIREZ OCHOA y GLORIA MARIA PEÑA DE RAMIREZ.

Frente a su calidad de heredera de tercer grado, se tiene presente lo siguiente:

- b. Se aportó sentencia del 5 de octubre del 2018, proferida por el juzgado primero de familia de Bucaramanga, en el que se reconoció como hijo del causante al señor Luis Elías Castro

Respecto de la primera calidad en la que se presentó en este asunto, a saber la de cónyuge supérstite, por el que en principio tiene derecho a unos gananciales, es preciso señalar que no es viable acceder a la prosperidad de esta pretensión, dado que obra prueba de la disolución de la sociedad conyugal, desde el 14 de junio de 1.982.

Para llegar a esta conclusión basta tener en cuenta, el artículo 1829 del código civil, que enumera las causales de disolución de la sociedad conyugal “1.) *Por la disolución del matrimonio.* 2.) *Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.* 3.) *Por la sentencia de separación de bienes.* 4.) *Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal,* y 5.) *Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.”*

Así mismo en el artículo 203 del mencionado código se estipula que: “*Ejecutoriada la sentencia que decreta la separación de bienes, ninguno de los cónyuges tendrá desde entonces parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro.*”

En razón a lo anterior no es de recibo la solicitud de no excluir a la señora GLORIA MARÍA PEÑA DE RAMÍREZ, pues si bien inicialmente se reconoció a la demandante como cónyuge y heredera del señor, LUIS ALFONSO RAMIREZ OCHOA, se tiene que posteriormente se allegó copia de la sentencia que liquidó la sociedad conyugal de los señores LUIS ALFONSO

**SUCESION INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE  
RADICACIÓN: 2016 – 00525**

RAMIREZ OCHOA y GLORIA MARIA PEÑA DE RAMIREZ, dando así por terminada desde hace más de 30 años el vínculo existente entre ellos, es decir, desde hace más de 30 años la aquí demandante recibió lo que le correspondería por gananciales cuando se realizó el mencionado proceso liquidatorio, por lo que es necesario aclarar que si bien es cierto que mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de 2016, se reconoció a la señora GLORIA MARIA PEÑA DE RAMIREZ como cónyuge y heredera del causante, LUIS ALFONSO RAMIREZ OCHOA, en virtud del trámite del proceso y las razones expuestas con anterioridad, se puede establecer que la Sra. PEÑA DE RAMÍREZ no ostenta hoy calidad que le permita continuar siendo parte del proceso ya que carece de legitimación en esta causa.

Está claro para el Despacho, que la señora GLORIA MARÍA PEÑA DE RAMÍREZ, no es heredera del señor LUIS ALFONSO RAMÍREZ OCHOA, teniendo en cuenta, que la señora PEÑA DE RAMÍREZ, inició el proceso de sucesión, como cónyuge es decir, en tercer orden hereditario, sin embargo, no allegó al Despacho la sentencia con la que se había liquidado la sociedad conyugal, tampoco manifestó que existiera otro heredero, ni la existencia de un testamento, situaciones que en el transcurso del proceso se dieron a conocer.

Al ser reconocido el señor LUIS ELIAS RAMIREZ CASTRO como hijo extramatrimonial del señor LUIS ALFONSO RAMIREZ OCHOA, éste entra a heredar en primer orden a su padre, y teniendo en cuenta que la señora GLORIA MARÍA PEÑA DE RAMÍREZ, ya había realizado la liquidación de la sociedad conyugal entre ella y el señor LUIS ALFONSO RAMÍREZ OCHOA, hecho que sin lugar a duda la excluye como heredera y a su vez deja claro que no tiene derecho a participar de gananciales.

Ahora bien, frente al reconocimiento de la señora CARMEN RAMÍREZ OCHOA, como cesionaria dentro del presente proceso, se tiene que dentro del expediente reposa acta de audiencia de fecha 05 de octubre de 2018, en donde se reconoce a la señora MIREYA MORENO PABÓN, como legataria dentro de la sucesión de LUIS ALFONSO RAMÍREZ OCHOA, Igualmente, en el folio 135 se evidencia contrato de venta de derechos y acciones, en donde la señora CARMEN RAMÍREZ OCHOA adquiere mediante compra los derechos y acciones que le corresponden a la señora MIREYA MORENO PABÓN; al respecto el Código Civil en el inciso segundo del artículo 1857, referente al perfeccionamiento del contrato de venta establece: “ *La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.*”

Dado lo anterior, resulta improcedente el reconocimiento de la señora CARMEN RAMÍREZ OCHOA como cesionaria dentro del presente proceso, pues si bien se allegó contrato de venta de derechos y acciones, no se allegó evidencia que permitiera demostrar que dicho contrato fue elevado a escritura pública.

**SUCESION INTESTADA POR CAUSA DE MUERTE  
RADICACIÓN: 2016 – 00525**

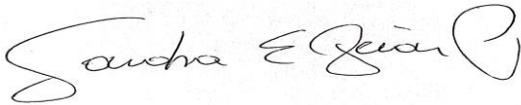
En consecuencia el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARA que la Sra. GLORIA MARÍA PEÑA DE RAMÍREZ adolece de legitimación para hacer parte del presente proceso de sucesión mixta en primer orden, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia no se pueden despachar favorablemente las peticiones que ha elevado ante este estrado judicial mediante apoderado judicial y que se relacionan en el memorial obrante a folio 137.

**SEGUNDO:** NO RECONOCER a la señora CARMEN RAMÍREZ OCHOA como cesionaria dentro del presente proceso, en razón a que el contrato de venta de derechos y acciones no se elevó a escritura pública.

**NOTIFÍQUESE.**



**SANDRA ELIZABETH DURÁN PRADA**

*Juez*

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a. m. hasta las 4:00 p. m. de esta fecha.

Bucaramanga: 07/07/2020



VÍCTOR MANUEL REY PICÓN  
Secretario